

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-HUMACAO
PANEL X

MYRAIDA ALICEA
SEPÚLVEDA
FELICIANO TRINIDAD,
ambos por sí y en
representación de
la sociedad legal
de gananciales que
juntos componen
Apeladas

v.

PROGRESSIVE
INSURANCE COMPANY,
JULIO ÁNGEL RIVERA
y LETITIA M.
HILFERTY
Apelantes

KLAN201600015

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil. Núm.
F DP2013-0054
(407)

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Varona Méndez¹ y el Juez Bonilla Ortiz, y el Juez Rivera Torres.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de febrero de 2016.

El 7 de enero de 2016, Progressive Northern Insurance Company y Letitia M. Hilferty (en adelante, "los apelantes") presentaron escrito de apelación en que solicitaron la revisión de una Sentencia Enmendada "Nunc pro tunc" que declaró con lugar una demanda en daños y perjuicios así como una Resolución emitida el 1 de junio de 2015 que determinó que Progressive Northern Insurance Company y Progressive Insurance Company eran la misma entidad.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, procede **DESESTIMAR** el presente recurso por falta de jurisdicción.

¹ La Jueza Varona Méndez, no interviene.

I.

El 19 de febrero de 2013, Myraida Alicea Sepúlveda y Feliciano Trinidad presentaron una demanda en daños y perjuicios contra Progressive Insurance Company, Julio A. Luciano Rivera t/c/c Julio Ángel Rivera y Letitia M. Hilferty. En la demanda alegaron daños sufridos por un accidente de tránsito ocasionado por el Sr. Luciano Rivera quien alegadamente conducía en exceso de velocidad e impactó la parte trasera del vehículo de los demandantes y apelados en el presente recurso.

El 19 de junio de 2013, los apelados solicitaron la autorización del tribunal para emplazar por edicto a las partes demandadas Sr. Julio A. Luciano Rivera t/c/c Julio Ángel Rivera, la Sra. Letitia M. Hilferty y Progressive Insurance Company.² Esta moción fue declarada ha lugar mediante orden notificada el 23 de julio de 2013. Los apelados emplazaron por edictos a Sr. Julio A. Luciano Rivera t/c/c Julio Ángel Rivera, la Sra. Letitia M. Hilferty y Progressive Insurance Company y así lo hizo constar mediante una moción informativa.³ Mediante orden notificada el 14 de noviembre de 2013, se les anotó la rebeldía.

Luego de varios trámites procesales, el foro primario emitió Sentencia en Rebeldía el 2 de abril de 2014. En sus determinaciones de hecho, el foro primario determinó que el Sr. Sr. Julio A. Luciano Rivera t/c/c Julio Ángel Rivera iba en exceso de velocidad, y no guardó distancia entre vehículos. Sobre Progressive Insurance Company, el tribunal

² Véase Apéndice del recurso de apelación, página 34.

³ Véase Apéndice del recurso de apelación, página 40.

determinó que tenía una póliza a favor del conductor del vehículo, de quien lo alquiló o de uno de los posibles responsables de este accidente que cubre la reclamación del caso de autos. En cuanto a la Sra. Letitia M. Hilferty, se determinó que alquiló el vehículo que provocó el accidente y autorizó al Sr. Luciano Rivera a conducir el mismo, por lo que respondía solidariamente.⁴ Posteriormente, notificada el 18 de agosto de 2014, el tribunal enmendó la sentencia a los fines de establecer que los demandados-apelantes eran solidariamente responsables por el accidente de tránsito.⁵ A solicitud de los apelados, la sentencia se enmendó nuevamente para que se concibiera a Progressive Insurance Company como la misma entidad que Progressive Northern Insurance Company. Esto luego de la oposición de Progressive Northern Insurance Company y Letitia M. Hilferty, quienes comparecieron en el foro primario y se opusieron a que se trataran ambas corporaciones como si fueran una misma entidad.

El 7 de enero de 2016, los apelantes presentaron ante este tribunal su escrito de apelación. El 21 de enero de 2016 los apelados presentaron una moción de desestimación. En la referida moción, argumentaron que los apelantes no notificaron el recurso de apelación a la parte en rebeldía Sr. Julio A. Luciano Rivera t/c/c Julio Ángel Rivera. Así las cosas, este tribunal emitió una Resolución el 26 de enero de 2016 para que la parte apelante se expresara en cuanto la referida moción de desestimación. El 27 de enero de 2016, los

⁴ Véase Apéndice, página 110.

⁵ Véase Apéndice, página 148-163.

apelantes presentaron una *Oposición a Solicitud de Desestimación de Recurso de Apelación* en la que alegaron que no procedía notificarle el recurso al Sr. Julio A. Luciano Rivera t/c/c Julio Ángel Rivera pues éste no era "parte" en el pleito debido a que el emplazamiento por edicto fue defectuoso. Los apelantes adujeron que, debido a que los emplazamientos no fueron adecuados, el foro primario nunca adquirió jurisdicción sobre la persona del demandado. Aun así, acompañaron anejo en que acreditaron el envío del escrito de apelación al Sr. Julio Ángel Rivera a su última dirección conocida⁶. Además, los apelantes manifestaron que el defecto en el emplazamiento constituye justa causa para no notificar a tiempo a la parte en rebeldía, Sr. Julio Ángel Rivera.

Evaluados los planteamientos de ambas partes, procedemos a disponer de la controversia de autos.

II.

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

⁶ Esta notificación fue hecha fuera de término, luego de recibir nuestra Resolución del pasado 26 de enero.

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR, a la pág. 856. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B R.83. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla. Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido). Véase, además, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011) y *Dávila Pollock et als. V. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

-B-

El emplazamiento es el vehículo procesal que se reconoce en nuestro ordenamiento para notificar a un demandado que existe una reclamación judicial en su contra. *Quiñones Román v. Compañía ABC*, 152 DPR 367 (2000). Se trata del mecanismo que disponen las Reglas

de Procedimiento Civil para que el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la persona de la parte demandada. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005).

De este modo, se satisface el imperativo del debido proceso de ley que exige una notificación adecuada. Esto permite a la parte promovida en una causa de acción ejercer adecuadamente su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. Véase, *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR, a la pág. 863. Solo así la parte demandada queda jurídicamente obligada por el dictamen que el foro judicial emita en su día. *Íd.* Por tanto, no es hasta que la persona es debidamente emplazada -personalmente o por edicto, según aplique- que ésta puede ser considerada parte del pleito. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 D.P.R. 927, 931 (1997).

Por su parte, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, dispone los requisitos para diligenciar un emplazamiento por edicto, cuando no es posible el emplazamiento personal. En lo pertinente, la referida disposición establece lo siguiente:

Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se

requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

Regla 4.6(a) de las de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido).

De lo anterior se desprende que el emplazamiento mediante edictos está contemplado para cuatro (4) situaciones específicas: 1) **cuando la persona a ser emplazada se halla fuera de Puerto Rico**; 2) cuando la persona a ser emplazada, aunque se encuentre en Puerto Rico, no puede ser localizada; 3) cuando la persona a ser emplazada, estando en Puerto Rico, se oculta para no ser emplazada; y (4) cuando se trata de una corporación extranjera sin agente residente. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 576-577 (2002).

En *Rivera v. Jaume, supra*, el Tribunal Supremo indicó que:

En los casos en que el demandado se encuentre fuera de Puerto Rico y la parte demandante ignora la dirección del demandado fuera de Puerto Rico, se exige prueba de las diligencias específicas para localizar al demandado antes de expedir el emplazamiento por edicto y relevar al demandante del envío por correo de los documentos pertinentes. **Por el contrario, cuando el demandado se encuentra fuera de Puerto Rico, y al demandante le consta el lugar específico donde éste se encuentra y así lo informa al tribunal, no se requiere la comprobación de diligencias vigorosas y honesto esfuerzo para citar personalmente, y es compulsorio el envío por correo certificado con acuse de recibo de la copia de la demanda, la orden para emplazar mediante edictos y el edicto mismo.**

-C-

En su vertiente procesal, el debido proceso de ley garantiza el derecho a una notificación adecuada y la oportunidad de ser escuchado y de defenderse. *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, 146 DPR 611 (1998); *Rivera*

Rodríguez & Co. v. Lee Stowell Taylor, 133 DPR 881, 889 (1993). Se trata de un requisito *sine qua non* de todo sistema de revisión judicial ordenado y no cabe duda que una notificación defectuosa, o ausencia de ésta, afecta los derechos de las partes y enerva las garantías del debido proceso de ley que los tribunales estamos llamados a proteger. *Banco Popular v. Andino Solís*, *supra*.

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto en diversas ocasiones que los reglamentos para perfeccionar los recursos ante foros apelativos deben observarse **rigurosamente**. *M-Care Compounding Pharmacy et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). Así, se ha resuelto que sólo en situaciones **muy particulares** debemos aplicar nuestro Reglamento de forma flexible, cuando ello se justifique. *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*, pág. 130. No obstante, ello de ninguna manera implica que una parte posee una licencia para soslayar de manera injustificada el cumplimiento con nuestro Reglamento. *Íd.*

Por tanto, **todo promovente** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones reglamentarias para poder perfeccionar su recurso ante nosotros según lo expuesto en nuestro Reglamento. *Íd.*; *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005). Toda persona que presente un recurso ante este tribunal tiene la responsabilidad de cumplir con todos los términos para presentar el recurso, con los términos para notificar a las partes apeladas y al foro apelado e incluir en su recurso

toda la información requerida por nuestro Reglamento.

En lo pertinente, la Regla 13 (B) (1) de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) establece lo siguiente:

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento. La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.

Conforme lo anterior, el cumplimiento con los requisitos de notificación del recurso a las partes apeladas es de cumplimiento estricto. Reiteradamente se ha indicado que los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por un tribunal si la parte que requiere la prórroga o que actúa fuera de término presenta **justa causa** por la cual no pudo cumplir con el referido término. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). De este modo, los foros apelativos no gozan de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto de forma automática, sino que “[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar las **circunstancias específicas** que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto”. *Íd.*, pág. 92. (Énfasis en el original); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 253 (2012). Es decir, los tribunales pueden permitir la observancia tardía de un requisito de cumplimiento estricto **cuando se demuestra la justa causa para ello**. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra*.

Ahora bien, la causa justificada para el incumplimiento con un término de cumplimiento estricto debe demostrarse con explicaciones concretas, **debidamente evidenciadas**, que le permitan al tribunal determinar que la tardanza se debió a alguna **circunstancia especial y meritoria**. Íd., págs. 253-254. Por tanto, el tribunal ante el cual se solicita la prórroga de este término debe evaluar si "...en efecto existe justa causa para la dilación, y...[si] la parte interesada [ha] **acredit[ado] de manera adecuada** la justa causa." *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007). (Énfasis suplido). Consecuentemente, el requisito de justa causa debe ser demostrado con **evidencia concreta**, y no con argumentos vagos o estereotipados. *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 669 (2010). De no acreditarse la justa causa para el incumplimiento con dicho término, carecemos de discreción para prorrogar el término y atender la petición. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*.

Según ya indicamos, para adquirir jurisdicción sobre un asunto es preciso que el recurso presentado ante este Tribunal quede debidamente perfeccionado. *Arriaga v. F.S.E., supra*, pág. 130. Ello es imprescindible, puesto que al carecer de jurisdicción sobre un recurso únicamente podemos declarar que carecemos de jurisdicción y proceder a desestimar el recurso. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228 (2014); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). No procede atender en los méritos un asunto sobre lo cual no poseemos jurisdicción, toda vez que nuestro dictamen sería

jurídicamente inexistente. *Shell v. Srio. Hacienda, supra; Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

El Tribunal Supremo reiteró en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013) que "las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse **rigurosamente**". (Énfasis suplido). Véase, además, *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). Es por ello que, al solicitar la revisión de las decisiones de los foros primarios, la parte promovente es responsable del cumplimiento fiel y exacto de las disposiciones reglamentarias del Tribunal Supremo y de este foro, según aplique, *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR, a la pág. 90, incluyendo el requisito de debido proceso de ley de notificarle el recurso apelativo a todas las partes del caso y el foro apelado.

III.

Luego de evaluar los planteamientos de la parte apelante y a la luz de lo expuesto anteriormente, concluimos que carecemos de jurisdicción para atender en los méritos el presente recurso. Veamos.

La parte apelante manifestó que no era necesario notificar a la parte en rebeldía, Sr. Julio A. Luciano Rivera t/c/c Julio Ángel Rivera, porque éste no era considerado "parte" en el pleito. Los apelantes manifestaron que los emplazamientos por edictos fueron defectuosos, por lo que el foro primario carecía de jurisdicción sobre la persona.

Como defecto del emplazamiento por edicto, los apelantes señalaron que el apelado no incluyó una declaración jurada para acreditar las diligencias

realizadas para establecer que la parte demandada era residente de Estados Unidos. Alegan los apelantes que sin esa declaración jurada, el tribunal no podía autorizar los emplazamientos por edicto. No le asiste razón. Tal y como expusimos, la declaración jurada no será necesaria cuando el demandante conozca la dirección específica del demandado. Si la conoce, como en este caso, basta con informarle al Tribunal que los demandados están fuera de Puerto Rico, conforme a la Regla 4.6, para que el Tribunal de Primera Instancia autorice los emplazamientos por edictos. Véase *Rivera v. Jaume, supra*.

Como segundo defecto del emplazamiento por edicto, los apelantes manifestaron que los emplazamientos por edictos "fueron publicados luego de haber transcurrido el término de ciento 120 días de la fecha de haberse expedido los mismos." No le asiste razón. El día 19 de junio de 2013, antes de que venciera el término de 120 días, los apelantes solicitaron la autorización del tribunal para emplazar por edictos e informaron en ese momento que los demandantes residían fuera de Puerto Rico. El Tribunal autorizó los mismos mediante orden notificada el 23 de julio de 2013.⁷ Oportunamente, los apelados acreditaron al foro primario la publicación de los edictos, así

⁷ El 19 de junio de 2013, los apelados presentaron una moción para que el tribunal autorizara los emplazamientos por edicto. El 20 de junio de 2013, el tribunal emitió sentencia en que desestimó la demanda por la expiración de los emplazamientos expedidos. A raíz de esto, los apelados presentaron una reconsideración en que llamaron la atención al foro primario sobre la presentación de la referida moción antes de que venciera el término para emplazar. Posteriormente, el tribunal autorizó la expedición de los emplazamientos por edicto mediante orden notificada el 23 de julio de 2013.

como del envío por correo certificado con acuse de recibo de la copia de la demanda y del edicto.⁸

Dado que el emplazamiento por edicto al Sr. Luciano Rivera fue adecuado, era deber de los apelantes notificar el recurso de apelación a su última dirección conocida. El término para notificar a las partes el recurso de apelación es de cumplimiento estricto y corre paralelo al término para presentar el escrito de apelación. Vencido el término para apelar el 7 de enero de 2016, los apelantes tendrían hasta este mismo día para notificar a todas las partes el recurso de apelación. Adujeron como justa causa que los emplazamientos por edictos fueron defectuosos y por ende, el foro primario no adquirió jurisdicción. No le asiste razón. La justa causa debe evidenciarse de manera concreta y con explicaciones específicas. El actuar errado a base de una interpretación incorrecta del derecho no es la justa causa que permite flexibilizar términos de estricto cumplimiento. En consecuencia, no considerar al Sr. Julio A. Luciano Rivera t/c/c Julio Ángel Rivera como "parte" en el presente pleito no constituye justa causa, máxime cuando se le trató como parte durante todo el pleito en el foro primario y se le notificó de la Sentencia recurrida por edictos, conforme nuestro ordenamiento jurídico. No podemos permitir que una parte evada su responsabilidad de notificación cobijados en su propia interpretación errónea del derecho.

En ausencia de justa causa para la omisión de notificar a una parte el escrito de apelación, procede

⁸ Véase página 40 a 46 del Apéndice del recurso de apelación.

DESESTIMAR el presente recurso por falta de jurisdicción.

IV.

Por todo lo cual, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones